



UNIVERSIDAD DEL SURESTE



Nombre del alumno:
Víctor Hugo Rodríguez Maurisio

Personas Y Familia



Licenciatura En Derecho



Primer cuatrimestre

Profesor:

MONICA ELIZABETH CULEBRO GOMEZ

Actividad II:

Super nota

04 de diciembre 2022



UNIDAD III: Derecho de familia

3.1. Concepto de derecho familiar y familia

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.



Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), podemos definir a la familia como el “conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan”.



De acuerdo con Allard, las funciones de una familia están relacionadas con cubrir una serie de necesidades básicas:

Necesidad de tener: refiriéndose a lo material, son los aspectos económicos y educativos necesarios para vivir
Necesidad de relación: la familia enseña a socializarse, comunicarse con los demás, querer, sentirse querido, etcétera.

Necesidad de ser: la familia debe proporcionar al individuo un sentido de identidad y autonomía de uno mismo



En la actualidad existe una gran diversidad de familias, todos los tipos de familia actuales existen en igual capacidad en lo que se refiere a cubrir las necesidades básicas que le competen.

FAMILIA SIN HIJOS. Este tipo de familia está formada por una pareja sin descendientes. Cada vez son más las parejas que deciden conscientemente no tener hijos por múltiples razones personales.

FAMILIA BIPARENTAL CON HIJOS. La familia biparental con hijos es la más clásica, también conocida como nuclear o tradicional. Está formada por un padre, una madre y el/los hijo/s biológico/s.

FAMILIA HOMOPARENTAL. Las familias homoparentales son aquellas que están formadas por una pareja homosexual (de dos hombres o dos mujeres) con uno o más hijos.

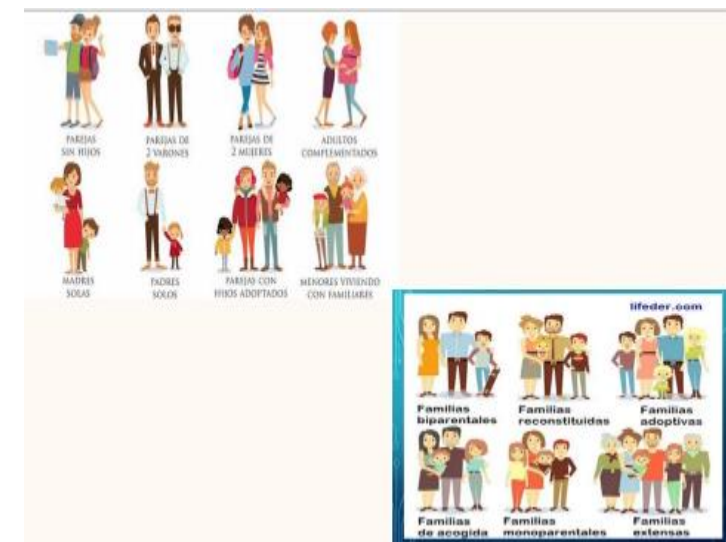
FAMILIA RECONSTITUIDA O COMPUESTA. Las familias reconstituidas o compuestas son las que están formadas por la fusión de varias familias biparentales: tras un divorcio, los hijos viven con su madre o su padre y con su respectiva nueva pareja, que puede tener también sus propios hijos a cargo.

FAMILIA MONOPARENTAL. Las familias monoparentales están formadas por un único adulto con hijos. Generalmente, son más frecuentes las llamadas familias “monomarentales”, en las que el adulto presente es la madre.

FAMILIA DE ACOGIDA. Las familias de acogida constan de una pareja o un único adulto que acoge a uno o más niños de manera temporal mientras que no puedan vivir en su familia de origen o mientras no encuentren un hogar permanente.

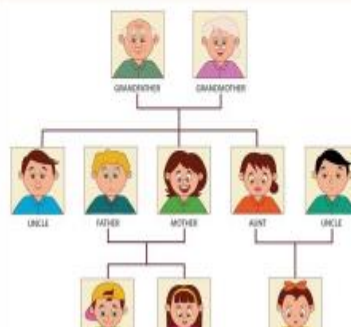
FAMILIA ADOPTIVA. Las familias adoptivas constan de una pareja (o un adulto en solitario) con uno o más hijos adoptados.

FAMILIA EXTENSA. La familia extensa está formada por varios miembros de la misma familia que conviven bajo el mismo techo. De este modo, pueden convivir padres, hijos y abuelos, o padres, hijos y tíos, etcétera



3.2 El parentesco

El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta.



Primero

Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.

Segundo

Efectos del parentesco
 Como consecuencia del parentesco se establecen entre los miembros de la familia derechos y obligaciones que los protegen.

1.- El parentesco

Es la relación de familia que existe entre dos personas.

Clases de parentesco

Por consanguinidad

Por afinidad

Parentesco Civil

Relación de sangre, cuando una persona desciende de la otra o ambas de un tronco común.

Relación entre el cónyuge y los parientes del otro.

Vínculo entre el adoptado y el adoptante.

3.4 Conceptos de grado, línea, tronco y rama

Grados. El parentesco por consanguinidad y afinidad se establece en líneas y grados. El grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes.

Líneas. Varios grados forman lo que se llama la línea del parentesco. Existen diversos tipos de líneas del parentesco.

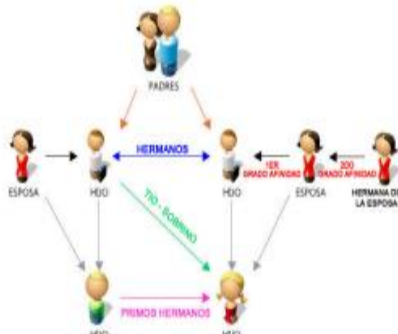
Recta: está compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.

Transversal: está formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común.

Ascendente: es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.

Descendente: es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden.

GRADOS DE PARENTESCO Y AFINIDAD



- GRADOS DE PARENTESCO**
- 1ER GRADO: PADRE - HIJO
 - 2DO GRADO: HERMANOS
 - 3ER GRADO: TIO - SOBRINO
 - 4TO GRADO: PRIMOS HERMANOS

- GRADOS DE AFINIDAD**
- 1ER GRADO AFINIDAD
 - 2DO GRADO AFINIDAD

3.5 Los alimentos

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica. Los asuntos relativos a los alimentos son de orden público y el juez puede intervenir en ellos de oficio.



3.6 Personas legitimadas para solicitar los alimentos

ESPOS@ ↔ ESPOS@

PADRES ↔ HIJOS

A FALTA DE PADRES, ABUELOS ↔ NIETOS

A FALTA DE ABUELOS, HERMANOS ↔ HERMAN@S

A FALTA DE HERMAN@S, TI@S HASTA EL 4 GRADO ↔ SOBRIN@S

La obligación de dar alimentos es RECÍPROCA. El que la DA, tiene derecho a PEDIRLOS.

3.7 Forma de pago, aseguramiento.

El deudor alimentario cumple su obligación proporcionando una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista o integrándolo a la familia. Si se presentara algún problema u obstáculo para la integración a la familia, o bien tratándose del cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya impedimento legal para la incorporación, el juez de lo familiar resolverá sobre la forma de proporcionar los alimentos, tomando en cuenta cada caso particular. Se presume que tienen necesidad de alimentos por su condición de necesidad los menores de edad, las personas con alguna discapacidad, y el cónyuge que se dedique al cuidado y administración del hogar y de los hijos.



3.8 Suspensión y extinción de la obligación de proporcionar alimentos



El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos; cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos; cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de violencia familiar, injurias, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al estudio de quien deba recibirlos pudiéndolo hacer, en estos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcán.

3.9 El matrimonio y sus requisitos

Jurídicamente y en el ordenamiento civil se define como: La unión voluntaria libre de vicios de dos personas para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables.

Los fines del matrimonio, de conformidad a este concepto, son:

- Estabilizar las relaciones sexuales.
- Crear una familia y libre procreación.
- Generar en ella condiciones de óptimo desarrollo e igualdad.
- Cohabitación y fidelidad.
- La ayuda mutua.
- La generación de deberes, derechos y obligaciones.

Clasificación general de los impedimentos

Para efectos prácticos, podemos decir que la ley reconoce los siguientes impedimentos:

- La falta de edad.
- La falta de consentimiento.
- El parentesco de consanguinidad.
- El parentesco por afinidad en línea recta sin límite de grado.
- El atentado contra la vida de uno de los miembros de un matrimonio preexistente para contraer nupcias con otra persona o con el que quede libre.
- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- Padecer alguno de los estados de incapacidad consistentes en el supuesto de un mayor de edad que: por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.
- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con que se pretende contraer nupcias.
- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado; por lo tanto, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Requisitos de fondo para contraer matrimonio:

Edad: la regla general es que ambos contrayentes deben ser mayores de edad.

Consentimiento: el consentimiento consiste en la manifestación libre del acuerdo de voluntades para contraer matrimonio, sin el cual el matrimonio sería inválido e inexistente

Los contrayentes deben presentar, al juez del registro civil, un escrito que debe contener:

- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como el nombre y apellidos de sus padres.
- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, quienes declararán conocer a los contrayentes y que no conocen ningún impedimento para que contraigan matrimonio.
- Declaración de no tener impedimento para contraer matrimonio.
- Manifestación de su voluntad para contraer matrimonio.
- El escrito deberá estar firmado por los solicitantes y además tener impresa su huella digital.
- A la solicitud o escrito presentado por los contrayentes, éstos deberán anexar:
- Las capitulaciones matrimoniales y/o convenio que los contrayentes celebrarán con respecto a sus bienes presentes y los que adquieran en el futuro durante el matrimonio.
- El convenio deberá señalar el régimen de bienes bajo el cual se contrae matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes.
- Acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo.
- En su caso, copia de la resolución de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los contrayentes hubiese sido casado con anterioridad.
- El certificado médico de salud.

3.10 Sociedad conyugal

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son co-propietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal.



3.11 Separación de bienes

Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante en el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídicamente, durante el matrimonio.



3.12 El concubinato



El concubinato es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, o bien que hayan vivido por menos de tres años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.

3.13 Requisitos y formalidades que se deben satisfacer para la constitución de la Sociedad de Convivencia

Es una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo. El objeto de esta asociación es establecer un "hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua". El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos: I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad. II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común; III.- La manifestación expresa de las personas convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; IV.- La forma en que las personas convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales; y V.- Las firmas de las personas convivientes y testigos.

3.14 Efectos y terminación de la sociedad de convivencia y concubinato

La Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las personas convivientes. II.- Por el abandono del hogar común de una de las personas convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada. III.- Porque alguna de las personas convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato. IV.- Porque alguna de las personas convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia. V.- Por la defunción de alguna de las personas convivientes.



3.15 Patrimonio de familia

Se entiende por patrimonio familiar la afectación de un bien inmueble para que sirva de vivienda a los miembros de una familia o este destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, para que el entorno familiar tenga recursos suficientes que aseguren su subsistencia.



UNIDAD IV Divorcio

4.1 Concepto de divorcio y sus consecuencias

El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.



4.2 Tipos de divorcio

Divorcio voluntario. Esta clase de divorcio es la que se da como consecuencia del acuerdo de voluntades entre los cónyuges para terminar con el matrimonio.

Divorcio in causado. Esta clase de divorcio puede ser unilateral y no es necesario justificar el motivo para su procedencia.

Divorcio administrativo. Procede el divorcio administrativo cuando, ambos cónyuges deciden divorciarse. Se requiere para poder ejercer esta acción:

Que los cónyuges sean mayores de edad.

Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso.

Que la mujer no esté embarazada.

Que no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad.

Que ni los hijos o uno de los cónyuges requiera alimentos.



4.3 Nulidad del matrimonio

La nulidad del matrimonio es una forma en que éste deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminación del matrimonio.

Se consideran causas de nulidad conforme a la ley y reconocidas en la doctrina las siguientes:

- El error a cerca de la persona con quien se contrae matrimonio.
- Que el matrimonio se haya celebrado presentándose alguno de los impedimentos establecidos por la ley para contraer matrimonio, cuando no haya sido dispensado en los casos en que la norma así lo permita.
- La violencia física y moral en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - Que ponga en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.
 - Que haya sido causada al cónyuge, a quien ejercía la patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus ascendientes, sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- Que haya existido al tiempo de celebrarse el matrimonio.



4.4 Filiación

1) **Filiación legítima** es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.

2) **Filiación natural** era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, mas no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto a los hijos legítimos.



4.5 Pruebas de la filiación

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento. Cuando no exista el acta o fuera defectuosa, incompleta o falsa, se podrá probar la filiación mediante la posesión continua del estado de hijo.

Los requisitos son:

- Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de aquellos que fungen como sus padres y con su consentimiento.
- Que los que fungen como su padre y/o su madre lo hayan tratado como hijo incorporándolo a su hogar, o proveyéndole de medios para su subsistencia, educación y establecimiento.
- Que los que fungen como su padre y su madre cumplan con el requisito de la edad para reconocerlo, que corresponde a la edad necesaria para poder contraer matrimonio.

4.6 Establecimiento de la filiación tratándose de hijos no nacidos de cónyuges

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura Pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.



4.7 Adopción y sus efectos

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.



4.8 Patria potestad y quienes pueden ejercerla

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

Los que ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual.
- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.
- Realizar demostraciones afectivas, con respeto, y aceptación de éstas por parte del menor.
- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.



4.9 Tutela y sus efectos

Tutelar es cuidar y proteger. Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.

Quedan sujetos a la tutela:

Los menores de edad.
Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que lo supla.

La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.

El que se niegue, sin causa legal, a desempeñar el cargo de tutor, será responsable por los daños y perjuicios que de su negativa resulten para el incapacitado.

La tutela se ejerce por el tutor con intervención del curador, del juez de lo familiar, del consejo local de tutelas y del Ministerio Público.

La tutela se ejerce por un solo tutor, excepto cuando por las condiciones específicas del incapaz convenga nombrar un tutor para la persona del pupilo y otro para la administración de los bienes.

Las personas físicas pueden ejercer el cargo de tutores o curadores respecto de tres personas incapaces. Si los últimos fueran hermanos, coherederos o legatarios y más de tres, se les podrá nombrar un solo tutor y un solo curador.

Las personas morales podrán ejercer la tutela de personas mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse por sí mismas.

Impedimentos para ejercer el cargo de tutor

- Los cargos de tutor y curador no se pueden ejercer por una misma persona simultáneamente.
- Tampoco por personas que tengan parentesco entre sí, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral.
- No pueden ser nombrados tutores o curadores:
 - Las personas que se desempeñen en los juzgados de lo familiar.
 - Las que integren los consejos locales de tutelas.
 - Las personas que tengan parentesco de consanguinidad con las personas que laboran o integran los juzgados de lo familiar o los consejos locales de tutelas, respectivamente, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral.



Activar Wi
Vea Configur

4.10 Tipos de tutela

Testamentaria. Es la que se determina por testamento y procede, exclusivamente, en los siguientes casos:

- Cuando sólo uno de los progenitores continúa vivo y previendo su muerte designa tutor para aquellos sobre los que ejerce la patria potestad, menores de edad, incluyendo el hijo póstumo. Este nombramiento excluye del ejercicio de la patria potestad a los que corresponda con arreglo a la ley.
- Cuando los ascendientes excluidos se encontrarán incapacitados o ausentes, la tutela terminará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, salvo que el testador haya establecido expresamente que la tutela continúe a pesar de ello.
- Cuando el testador deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no se encuentre bajo su patria potestad ni la de otro.
- El ascendiente que ejerce la tutela sobre un hijo incapaz mayor de edad sujeto a interdicción, por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, y que no puede gobernarse por sí mismo, podrá nombrar tutor cuando sea el único sobreviviente de los progenitores o es el único que ejerce legítimamente la tutela.

Tutela dativa. Es aquella que surge a falta de tutela testamentaria y de tutela legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales. Esta clase de tutela procede:

- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.
- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente; es decir, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.
- En el caso de que el menor contara o adquiriera bienes, se nombrará tutor dativo.

La tutela legítima es aquella que a falta de nombramiento testamentario es designada por la autoridad judicial y que recae sobre miembros de la familia o de aquellos que no lo son, pero son designados por ley.

La tutela legítima se divide en:

- La de los hijos menores de edad.
- La de los hijos mayores de edad incapacitados.
- La de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia.
- La de los hijos menores de edad procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela se extingue:

Por la muerte del pupilo o porque desaparezca la incapacidad.

Cuando el incapacitado sujeto a la tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o adopción.



4.11 Reasignación de sexo genérica

De acuerdo con la UNICEF, desde el momento en el que nacemos, todos los seres humanos necesitamos forjarnos una identidad. Para ello, el primer paso al que nuestros padres o tutores legales y las autoridades administrativas están obligados es a inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. El registro civil universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos. Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.

No obstante a los gobiernos y a las instancias internacionales se les olvida una cuestión, que para nada es menor. Se les olvida que hay personas cuyo cuerpo sexuado no corresponde con su identidad genérica, preferencias, gustos, anhelos y/o motivaciones.

Gracias a los estudios feministas hoy por hoy sabemos que el sexo y el género no son lo mismo; es decir, el sexo es un rasgo biológico que contiene cualidades físicas y anatómicas que se traducen en la distinción natural entre hombres y mujeres, mientras que el género se relaciona con los roles y estereotipos que la sociedad ha asignado a cada sexo.



Activar Wi

Gracias

Bibliografía:

Antología oficial UDS.
PERSONAS Y FAMILIA.
LICENCIATURA EN DERECHO.
PRIMER CUATRIMESTRE.
UNIDAD III:
Derecho de familia.
UNIDAD IV:
Divorcio.